

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Alejandro Ramírez Valdivia, abogado, domicilio en Pasaje Bombero Ossa 1010 of 308, en representación de [REDACTED], deduce recurso de protección en contra de Germán Lafrentz Heinsen, Tesorero Regional Metropolitano, en su calidad de Juez sustanciador en los Expedientes Administrativos roles [REDACTED] [REDACTED] todos de Santiago, por los correos electrónicos que le fueron enviado el 9 de septiembre de 2022, en los que pronunciándose sobre una solicitud de abandono de procedimiento presentada a través del sistema que mantiene Tesorería General de la República en su página web para el ingreso de diversas presentaciones, resolvió: *“su solicitud no ha podido ser resuelta por cuanto no se encuentra contemplada en los trámites específicos de cobranza de la página web de la Tesorería General de la Republica. Favor ingresar la solicitud materialmente en la oficina de partes de la Tesorería correspondiente. Sin otro particular. Tesorería General de la República.”*

Estima que la actuación referida vulnera el principio de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrados en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al haber actuado el Tesorero Regional, en su calidad de Juez Sustanciador, fuera del marco de sus atribuciones, por no existir norma expresa que la autorice a rechazar la presentación realizada, transgrediendo el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de Chile y en la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

Solicita que se acoja la presente acción constitucional, ordenando al recurrido acoger a tramitación el incidente de abandono de procedimiento interpuesto, con costas.

Segundo: Que evacuando el informe requerido, Julio Covaburrias Vásquez, abogado, en representación de la recurrida, expresa que la vía



idónea para presentar incidentes de abandono de procedimiento en el juicio de cobro de obligaciones tributarias establecido en el Libro III, Título V, del Código Tributario, es mediante un escrito presentado en el respectivo expediente ante el Juez Sustanciador que está conociendo de la causa, no siendo aplicable a este tipo de peticiones la presentación de escritos judiciales a través de la Oficina Virtual de Tesorería. En ese orden de ideas, precisa que si bien un Tesorero Regional o Provincial tiene funciones administrativas (cuando actúa como jefe administrativo de la respectiva Oficina de Tesorerías), en tanto conoce del procedimiento jurisdiccional de cobro no actúa como funcionario público, sino como Tribunal Especial, de manera que respecto de las actuaciones que tengan lugar en el ámbito del proceso de cobro, no tienen aplicación las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, las de la ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, como tampoco las de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Asimismo, hace presente que al juicio de cobro de obligaciones tributarias de dinero no le resulta aplicable la ley N°20.886, sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° dicha ley.

A continuación, argumenta que no existe un acto arbitrario e ilegal, toda vez que resulta inequívoco que el recurrente pretende que le sea reconocido y convalidado un proceder erróneo al promover un incidente de abandono del procedimiento a través de una plataforma electrónica no disponible para tal efecto, en circunstancias que como le fue informado por correo electrónico, la empresa debe utilizar el canal disponible de carácter presencial de acuerdo a lo previsto en la Circular Normativa N° 58 del año 2006 complementada por la N°21 del año 2008.

En cuanto a las garantías constitucionales eventualmente transgredidas, relata que el recurrente no explica la forma en que se vulneran éstas, añadiendo respecto a la del artículo 19 N°3 inciso segundo que no se encuentra amparada por el recurso de marras, quedando de manifiesto que Tesorería solo ha ajustado su actuar al



ámbito normativo vigente al informar mediante el correo electrónico aludido, la forma en que debe ingresar su escrito de abandono del procedimiento.

Tercero: Que previamente es necesario hacer presente que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Se trata de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Cuarto: Que, como se desprende de lo explicitado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas en el artículo 20 de la Constitución Política, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que de los antecedentes que constan en autos, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1°.- Que en los Expedientes Administrativos roles N°s 18.194-2017, 18.779-2018, 20.718-2017, el recurrente solicitó al Juez Sustanciador –Tesorero Regional Metropolitano- el abandono del procedimiento;

2°.- Dichas solicitudes fueron presentadas el 2 de septiembre de 2022, a través del sistema que mantiene Tesorería General de la



República en su página web para el ingreso de diversas presentaciones, usando la nomenclatura “presentación de excepciones”;

3°.- Con fecha 9 de septiembre de 2022, la TGR informó que *“su solicitud no ha podido ser resuelta por cuanto no se encuentra contemplada en los tramites específicos de cobranza de la página web de la Tesorería General de la Republica. Favor ingresar la solicitud materialmente en la oficina de partes de la Tesorería correspondiente. Sin otro particular. Tesorería General de la República”*.

Sexto: Que los antecedentes esgrimidos por las partes dan cuenta que la presente acción dice relación con la negativa de la TGR a tener por presentadas vía web las respectivas solicitudes de abandono del procedimiento en los expedientes administrativos antes indicados, por no estar establecido expresamente como trámite en la página de internet respectiva. Por lo que en definitiva se debe determinar si la recurrida con su decisión, incurrió en un acto ilegal o arbitrario que privó, perturbó o amenazó en algún legítimo derecho de los contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Séptimo: Que para resolver la cuestión, cabe tener presente que la Circular normativa N° 294, de 29 de enero de 2021, sobre Trámites Digitales de Cobranza a disposición de los ciudadanos a través de la página Web de Tesorería, indica que se pueden realizar los siguientes trámites:

- a) Solicitud de alzamiento de embargo;
- b) Solicitud de disminución de embargo;



- c) Solicitud de sustitución de embargo;
- d) Presentación de excepciones;
- e) solicitar nulidad del embargo;
- f) Solicitar exclusión temporal del proceso de cobro;
- g) Solicitar copia de parte o todo el expediente administrativo;
- h) Alegar que no reconoce la deuda, fuera del plazo legal para oponer excepciones;
- i) Solicitar suspensión del proceso de cobro;
- j) Informar que el deudor esta fallecido o en el extranjero;
- k) Informar que el domicilio donde se notificó la demanda no corresponde al deudor;
- l) Solicitar mayor condonación excepcional.

Indicándose que el universo o grupo de personas a la que afecta o beneficia son las personas naturales y jurídicas que requieran efectuar un trámite en línea relacionado con el proceso de cobro.

Octavo: Que conforme a los documentos de folio 26, se puede determinar que en los procedimientos administrativos Roles N°s 1012-1997-Santiago y 526-2005-La Reina, se solicitó el abandono del procedimiento vía digital, dándosele curso, consignándose “*su presentación ha sido enviada exitosamente*”, siendo la última de estas presentaciones de fecha 29 de septiembre de 2022.

Noveno: Que por lo antes dicho, queda de manifiesto que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, puesto que desconoce como trámite a realizar vía online, el abandono del procedimiento de los cobros efectuados por el Fisco en sede administrativa, en circunstancias que la Circular normativa N° 294 antes indicada se refiere a los trámites digitales que se contemplan en la web de la TGR como alternativa para los ciudadanos y contribuyentes con relación a la cobranza, cuyo es el caso de autos; agregando que dichos trámites digitales pueden ser realizados por la persona natural o jurídica a la que afecta o beneficia y que requieran efectuar un trámite en línea relacionado con el proceso de cobro.



En efecto, no hay motivo para no incluir el abandono del procedimiento dentro del catálogo de los trámites digitales que pueden ser realizados por los deudores, lo que deriva en que se le imponga al contribuyente la carga de comparecer personalmente ante la TGR, en circunstancias que en la página Web de dicho organismo se regulan y se permiten realizar trámites digitales más complejos que el abandono del procedimiento.

Por consiguiente, la recurrida al haber impedido que el recurrente acceda a la facultad de realizar ciertos trámites digitales que inciden directamente en el cobro ejecutivo de parte del Fisco, como lo es el abandono del procedimiento, ha incurrido en un acto que se torna ilegal, por cuanto se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, implica una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del recurrente, con relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud digital de abandono del procedimiento, como ocurre precisamente en los expedientes administrativos Roles N°s 1012-1997-Santiago y 526-2005-La Reina, las que fueron realizadas sin inconvenientes vía web y, por el contrario, la recurrida no ha permitido al recurrente presentar la misma solicitud realizada de forma digital en la página de la TGR bajo la nomenclatura “presentación de excepciones”, sino que, además, le impuso una carga adicional que no le aplicó a las causas administrativas antes indicadas, como es la presentación personal de la solicitud, lo que lleva necesariamente a acoger el presente arbitrio desde que no existe razón válida que avale esta diferencia de trato en las mismas condiciones y respecto de distintos expedientes de cobro que sustancia el Tesorero regional.

Décimo: Que en cuanto al expediente administrativo Rol N°17.298-2018, sin perjuicio que no se aportó por el recurrente la solicitud de abandono del procedimiento que indica haber presentado vía web, no existe controversia entre las partes respecto de la existencia



de dicha presentación, por lo que se tomarán las medidas que se indicarán, para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre la materia, **se acoge**, sin costas, el presente recurso de protección interpuesto por Alejandro Ramírez Valdivia, en representación de [REDACTED], y en contra de Germán Lafrentz Heinsen, Tesorero Regional Metropolitano y, en consecuencia, conforme a las normas mencionadas, se dispone lo siguiente:

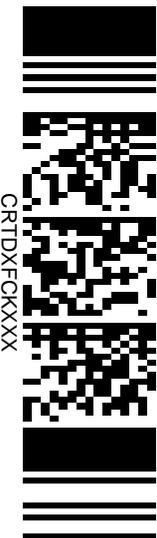
I.- Que dicho juez sustanciador deberá tener por presentadas las solicitudes de abandono del procedimiento que recaen en los Expedientes Administrativos roles N°18.194-2017, 18.779-2018, 20.718-2017, debiendo dictar las resoluciones correspondientes teniendo presente lo resuelto en esta sentencia, concluyendo la tramitación de las mismas como en derecho corresponda. Respecto del expediente administrativo Rol N°17.298-2018, se deberá proceder de la misma forma, en el evento de haberse presentado solicitud de abandono del procedimiento vía digital;

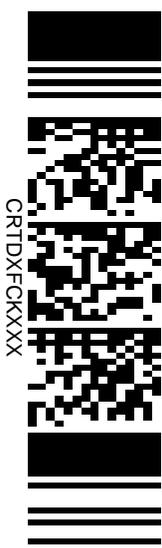
II.- Que se deberán adoptar las medidas que sean necesarias para habilitar la opción “Abandono del Procedimiento” en la página web de la Tesorería General de la República como trámite a realizar vía digital.

Redacción de la Ministra (S) Sra. Villegas Pavlich.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-108442-2022.

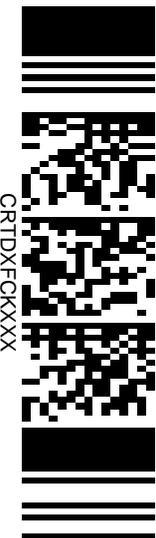




CRTDXFCXXXX

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y los Ministros (as) Suplentes Sergio Guillermo Cordova A., Erika Andrea Villegas P. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>